Función Pública

Decreto 1092 de 2012

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 1092 DE 2012

(Mayo 24)

Derogado por el art. 17, Decreto Nacional 160 de 2014

Por el cual se reglamentan los artÃculos 7Â° y 8Â° de la Ley 411 de 1997 en lo relativo a los procedimientos de negociaciÃ³n y soluciÃ³n de controversias con las organizaciones de empleados pÃºblicos.

EL PRESIDENTE DE LA REPÃBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artÃculo 189 de la ConstituciÃ³n PolÃtica.

CONSIDERANDO:

Que el Convenio 151 de la OrganizaciÃ³n Internacional del Trabajo –OIT- fue aprobado por la Ley 411 de 1997 en cuyo artÃculo 7Â° prevÃ© la necesidad de que se adopten "medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilizaciÃ³n de procedimientos de negociaciÃ³n entre las autoridades pÃºblicas competentes y las organizaciones de empleados pÃºblicos".

Que por su parte el artÃculo 8 de la misma norma dispone que la soluciÃ³n de las controversias relacionadas con las condiciones del empleo "se deberÃ¡ tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociaciÃ³n entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediaciÃ³n, la conciliaciÃ³n y el arbitraje".

Que la Ley 4Âª de 1992 prevÃ© la concertaciÃ³n como factor de mejoramiento de la prestaciÃ³n de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo.

DECRETA:

ArtÃculo 1Â°. *Objeto*. El presente decreto tiene como objeto regular los tÃ©rminos y procedimientos que se aplicarÃ¡n a la negociaciÃ³n entre las organizaciones sindicales de empleados pÃºblicos y las entidades pÃºblicas en la determinaciÃ³n de las condiciones de empleo de los empleados pÃºblicos de las entidades pÃºblicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal; los organismos de control, la OrganizaciÃ³n Electoral y los Ã³rganos autÃ³nomos e independientes.

ArtÃculo 2Â°. Campo de aplicaciÃ³n. El presente decreto se aplicarÃ¡ a los empleados pÃºblicos de todas las entidades y organismos del sector pÃºblico, con excepciÃ³n de los empleados de alto nivel que ejerzan empleos de direcciÃ³n, conducciÃ³n y orientaciÃ³n institucionales, cuyo ejercicio implica la adopciÃ³n de polÃticas o directrices El presente decreto no se aplicarÃ¡ al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la PolicÃa Nacional.

ArtÃculo 3Â°. Para los efectos de la aplicaciÃ³n del presente decreto se entenderÃ¡ como:

1. Respeto de la Competencia Constitucional y Legal. La negociaciÃ³n debe respetar las competencias exclusivas que la ConstituciÃ³n y la ley atribuyen a las autoridades pÃºblicas.

2. Empleado pÃºblico. Quien se vincula a la AdministraciÃ³n PÃºblica mediante una relaciÃ³n legal y reglamentaria.

3. Sindicato de empleados pÃºblicos. OrganizaciÃ³n Sindical que fomenta y defiende los intereses de los empleados pÃºblicos, a quienes se aplica el presente decreto.

4. Mediador. Persona que convoca a las partes para tratar de avenirlas en el proceso de negociaciÃ³n. Las fÃ³rmulas que proponga el mediador a las partes, deben respetar las competencias exclusivas atribuidas por la ConstituciÃ³n y la ley a las autoridades pÃºblicas, de conformidad con lo

dispuesto en el numeral 1 del presente artÃculo.

5. Condiciones de empleo. Aspectos relativos a las relaciones laborales objeto de negociaciÃ³n con los sindicatos.

6. NegociaciÃ³n del pliego de solicitudes. Proceso de negociaciÃ³n entre los representantes de las organizaciones sindicales, de una parte, y de otra la entidad empleadora, para fijar las condiciones de empleo y regular las relaciones entre la AdministraciÃ³n PÃºblica y sus organizaciones sindicales, susceptibles de concertaciÃ³n de conformidad con lo seÃ±alado en el presente decreto.

7. Ãmbito de la negociaciÃ³n. EstÃ¡n excluidos de la negociaciÃ³n de las condiciones laborales, los asuntos que excedan el campo laboral, tales como: la estructura organizacional, las plantas de personal, las competencias de direcciÃ³n, administraciÃ³n y fiscalizaciÃ³n del Estado, los procedimientos administrativos, la carrera administrativa y el rÃ©gimen disciplinario.

En materia salarial podrÃ¡ haber concertaciÃ³n. Sin perjuicio de lo anterior, en el nivel territorial, se respetarÃ¡n los lÃmites que fije el Gobierno Nacional.

En materia prestacional las entidades no tienen facultad de concertaciÃ³n.

ArtÃculo 4Â°. GarantÃas de fuero sindical y permiso sindical. En los tÃ©rminos del artÃculo 39 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, la Ley 584 del 2000 y el Decreto 2813 de 2000, los empleados pÃºblicos a quienes se les aplica el presente decreto durante el tÃ©rmino de la negociaciÃ³n, gozan de las garantÃas de fuero sindical y permiso sindical, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ArtÃculo 5Â°. *Condiciones para la negociaciÃ³n del pliego de solicitudes*. La negociaciÃ³n del pliego de solicitudes estarÃ¡ precedida de las siguientes condiciones.

1. La OrganizaciÃ³n Sindical que agrupe empleados pÃºblicos deberÃ¡ estar inscrita y vigente en el registro sindical del Ministerio del Trabajo.

2. Las solicitudes deberÃ¡n ser adoptadas por la Asamblea General de la correspondiente organizaciÃ³n sindical.

3. La entidad pÃºblica empleadora tendrÃ¡ en cuenta la obtenciÃ³n de la disponibilidad presupuestal en los eventos en que se genere gasto en asuntos susceptibles de negociaciÃ³n.

4. Los pliegos de solicitudes deberÃ¡n presentarse en el primer trimestre de cada aÃ±o calendario.

ArtÃculo 6Â°. ParÃ¡metros de la negociaciÃ³n. La NegociaciÃ³n del pliego de solicitudes tendrÃ¡ las siguientes caracterÃsticas.

1. La negociaciÃ³n deberÃ¡ realizarse dentro del marco del presente decreto.

2. La negociaciÃ³n podrÃ¡ adelantarse por la organizaciÃ³n sindical o conjuntamente por varias de ellas, con una o varias entidades, sin que en ningÃºn caso pueda existir mÃ¡s de una negociaciÃ³n por entidad.

3. El nÃºmero de representantes serÃ¡ igual para cada una de las partes.

4. La entidad empleadora sÃ³lo podrÃ¡ negociar en asuntos de su competencia.

ArtÃculo 7Â°. Procedimiento para la negociaciÃ³n. La negociaciÃ³n del pliego de solicitudes se desarrollarÃ¡ entre la entidad pÃºblica y las federaciones sindicales y/o sindicatos que representen a los empleados pÃºblicos, de acuerdo al siguiente procedimiento.

1. DesignaciÃ³n de negociadores. La organizaciÃ³n que representa a los empleados pÃºblicos designarÃ¡ a sus negociadores en la asamblea de afiliados. Recibida la solicitud de la organizaciÃ³n sindical, la entidad empleadora designarÃ¡ a sus representantes dentro de los cinco (5) dÃas hÃ¡biles siguientes a la presentaciÃ³n del pliego de solicitudes.

2. IniciaciÃ³n y duraciÃ³n. La discusiÃ³n del pliego de solicitudes empezarÃ¡ dentro de los cinco (5) dÃas hÃ¡biles siguientes a la designaciÃ³n de los negociadores. La negociaciÃ³n se desarrollarÃ¡ durante un perÃodo de veinte (20) dÃas hÃ¡biles, prorrogables por acuerdo entre las partes, hasta por diez (10) dÃas hÃ¡biles mÃ¡s.

3. Ver Decreto Nacional 1195 de 2012.Cuando el pliego de solicitudes contenga aspectos econÃ³micos, en asuntos susceptibles de negociaciÃ³n de conformidad con el literal g) del artÃculo 3Â° del presente decreto, la discusiÃ³n se adelantarÃ¡ teniendo en cuenta la obtenciÃ³n de disponibilidad presupuestal segÃºn lo previsto en el numeral 3 del artÃculo 5Â° del presente Decreto.

4. Si durante la negociaciÃ³n quedaren puntos pendientes de soluciÃ³n, las partes podrÃ¡n escoger un mediador, de una lista Ãºnica nacional de mediadores integrada por el Ministerio del Trabajo, previa consulta verbal de aceptaciÃ³n y posesiÃ³n en 2 dÃas hÃ¡biles, para que el mediador en el tÃ©rmino de 10 dÃas hÃ¡biles proponga a las partes fÃ³rmulas para tratar de avenirlas a un acuerdo sobre la negociaciÃ³n; de no lograrse un acuerdo con las fÃ³rmulas propuestas por el mediador, este presentarÃ¡ recomendaciones por escrito a la entidad pÃºblica.

5. Cierre de la negociaciÃ³n. Una vez concluida la etapa de negociaciÃ³n, las partes levantarÃ¡n un acta final en la cual se seÃ±alarÃ¡n los acuerdos y desacuerdos, dichas actas recogerÃ¡n tambiÃ©n los argumentos expuestos por cada una de las partes durante la negociaciÃ³n. La entidad empleadora con base en el acta final suscrita por las partes expedirÃ¡ los actos administrativos a que haya lugar, o darÃ¡ la respuesta motivada de su negativa a las peticiones, en un tÃ©rmino no superior a 15 dÃas hÃ¡biles contados a partir de la firma del acta final.

6. Registro. Copia de las actas a que se refiere el numeral anterior, serÃ¡n remitidas al Ministerio del Trabajo, quien deberÃ¡ realizar el correspondiente registro.

ArtÃculo 8Â°. PreparaciÃ³n PedagÃ³gica. El Gobierno Nacional a travÃ©s del Ministerio de Trabajo, en coordinaciÃ³n con las Centrales Sindicales ejecutarÃ¡ dentro de los seis (6) meses siguientes a la expediciÃ³n de este decreto, una programaciÃ³n pedagÃ³gica consistente en informaciÃ³n televisiva, radial, publicaciÃ³n de un documento y en seminarios nacionales y regionales, como antecedente pedagÃ³gico y condiciÃ³n previa para la aplicaciÃ³n de este Decreto en materia de negociaciÃ³n.

ArtÃculo 9Â°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicaciÃ³n y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 535 de 2009.

PUBLÃQUESE Y CÃMPLASE.

Dada en BogotÃ¡, D. C., a los 24 dias del mes de mayo del aÃ±o 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÃN.

El Viceministro General encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico

GERMÃN ARCE ZAPATA.

El Ministro de Trabajo.

RAFAEL PARDO RUEDA

La directora Departamento Administrativo de la FunciÃ³n PÃºblica

ELIZABETH RODRÃGUEZ TAYLOR.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 48440 de mayo 24 de 2012.

Fecha y hora de creación: 2024-05-15 13:32:12